

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 12 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 172.

Secretaría.—Elecciones.

En cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la vigente ley Electoral de Senadores, he acordado designar el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial para proceder en los días 15 y 16 y hora de las diez de su mañana á la constitución de la Mesa interina y definitiva y á la elección de un Se-

nador por esta provincia, prevenida por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Murcia 13 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Número 275.

Guardería rural.—Circular.

Tiene conocimiento este Gobierno de la forma irregular en que han sido nombrados algunos guardas jurados, así particulares como municipales, por denuncia formulada de su falta de condiciones legales y esto exige la adopción de medidas que pongan coto á tales abusos, los que quedarán corregidos cumpliendo religiosamente las disposiciones que regulan estos nombramientos.

Los artículos 2, 5 y 84 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y la Real orden de 9 de Agosto de 1876, establecen de un modo preciso y claro los requisitos que los guardas jurados, así municipales como particulares, deben reunir para el desempeño de dichos cargos. No hay, pues, razón ni motivo al-

guno fundado para que los señores Alcaldes á quienes, por virtud de la facultad que les concede el párrafo 3.º del art. 74 de la ley Municipal vigente, compete el nombramiento de estos funcionarios, dejen de observar lo mandado, ya con el incumplimiento de unas ú otras condiciones preceptivas ya omitiendo el dar conocimiento al Gobierno civil de dichos nombramientos, según taxativamente lo dispone el art. 8 del citado reglamento.

En tal virtud y al objeto de poner en todo su vigor los preceptos de que queda hecho mérito y regularizar este servicio que tan relacionado se halla con la conservación del orden público y la seguridad de las personas, siendo así á la vez verdadera garantía de la propiedad guardada, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el en que reciban los Sres. Alcaldes este número del *Boletín oficial*, remitirán á este Gobierno un estado arreglado al modelo que con esta circular se inserta, y de cuyo contenido, en cuanto á la exactitud de los datos que en él figuren, certificará al pie el Secretario de la Corporación, de-

biendo tener presente las responsabilidades que puede contraer, según el artículo 314 del Código penal.

2.º Para el más exacto cumplimiento de la disposición anterior, durante el plazo en ella señalado, los Sres. Alcaldes procederán á la revisión de todos los expedientes incoados para el nombramiento de los guardas de sus respectivos términos jurisdiccionales que obren en el archivo ó se hallen en tramitación; destituyendo sin excusa alguna á los que no reúnan todas las condiciones legales, dándome cuenta de haberlo verificado. En lo sucesivo, al comunicar á este Gobierno todo nombramiento, remitirán copia certificada de cada expediente.

3.º En ningún caso, ni con ningún pretexto ni motivo, á los guardas jurados cuyos nombramientos no reúnan todas las condiciones legales les será concedida licencia de uso de armas por este Gobierno, única Autoridad competente para expedirla, según el art. 11 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Murcia 13 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo á que hace referencia la preinserta circular.

AYUNTAMIENTO DE.....

RELACIÓN de los guardas jurados, municipales y particulares de este término municipal.

NOMBRES	Clase (1)	FECHAS			Edad.	Circunstancias y condiciones que reunían al ser nombrados y conducta observada con posterioridad.
		De los informes del Cura párroco y del Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.	De su nombramiento.	En la que se participó á este Gobierno.		

(Fecha y certificación del Secretario con el V.º B.º del Alcalde.)

(Sello)

(1) Municipal ó particular.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

sado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona; ha emitido con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas, decretada en 24 de Febrero último por el Gobernador de la provincia de Barcelona:

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que aunque en el acta de la sesión celebrada en 4 de Agosto de 1895, se consigna que los Vocales asociados de la Junta municipal fueron designados por sorteo, el Alcalde D. Antonio Puig, los Tenientes D. Juan María Rubert y D. José Fonoll Serra y los Concejales D. Jaime Mierón, D. Cirilo Roca, D. Miguel Díaz y Umbert, Don Miguel Umbert Angli, D. Juan Rivas Súñer y D. Pablo Garriga Pallandaries confesaron ante el Delegado que no se celebró tal sorteo, sino que cada Concejal designó para Vocal de la Junta al que mejor le pareció; que los Concejales firman las actas sin enterarse de ellas, y á veces sin haber asistido á las sesiones: que el Alcalde manifestó á la visita que ignoraba si las obras de las calles de la Casa Consistorial y del Matadero estaban autorizadas y si figuraban con la suficiente consignación en los presupuestos; que en 6 de Enero se acordó por siete Concejales contra el voto de otros dos, fijar en 20 el número de plumas de agua para abastecer las fuentes públicas, á los efectos del convenio; mediante el que había de terminarse el litigio con D. Francisco Ullar, que cree ser dueño de unas aguas que se dice que pertenecen al virrey ó común de vecinos; que varios testigos declararon que en el arrendamiento de los consumos llevaban parte el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, estando empleados en la recaudación del impuesto un Auxiliar de la Secretaría y dos Alguaciles; que según las declaraciones de D. Miguel Cendra, D. Salvador Cordesas, D. Juan Fonturé, D. Juan Palau, D. Narciso Baca, D. José Permañer y D. Miguel Mairón Tura; el Alcalde, viéndose que se había descubierto lo del arrendamiento de los consumos, entre imprecaciones y blasfemias les desafió, y dijo en público, estando en la Casa Consistorial, á la que habían sido citados, que en efecto, él era el arrendatario, aunque figuraba un tal Andrés Permañer; y que las excepciones del servicio militar activo se otorgan con arreglo á la ley, habiéndose confirmado en este año la excepción de Andrés Viaplana y Plá, en concepto de hijo de pobre impedido, tan sólo porque el interesado aseguró que continuaba en las mismas circunstancias, y otorgándose alguna por remuneraciones, según aparece en la visita de inspección:

Dada audiencia á los interesados, sólo el Alcalde D. Antonio Puig protestó de que él hubiera manifestado ser arrendatario de los derechos del impuesto de consumos del último ejercicio, pues era falsa tal afirmación.

El Gobernador, en 24 de Febrero,

decretó la suspensión del Alcalde, Teniente y Concejales, D. Antonio Puig, D. Juan María Rubert, D. José Fonoll, D. Cirilo Roca, D. Francisco Bernet, D. Jaime Mairón y D. Miguel Umbert, sin perjuicio de proceder á lo que hubiera lugar respecto del Secretario.

Remitido el expediente á informe de esta Sección, fué devuelto por la misma en 8 de Mayo próximo pasado, informando que, habiendo transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, procedía estar á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 190 de la ley Municipal.

Mas en virtud de la Real orden circular de 13 de Mayo, se ha remitido nuevamente el mismo expediente á esta Sección, al solo efecto de examinar si existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 43, párrafo cuarto; 66; 73, núm. 5.º; 90, 107, 108, 132 al 134, 180 y 181 de la ley Municipal, 79 y 81 de la vigente sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y 314, 340, 369, 401, 402 y 410 del Código penal:

Considerando que los cargos formulados en contra de los Concejales que fueron suspensos no han sido desvirtuados ni explicados por éstos, y tal como resultan de la visita de inspección, y aun de la propia confesión, en parte, de los mismos interesados, acusan á la Administración municipal del expresado pueblo de haberse cometido graves infracciones, algunas de las cuales pudieran ser constitutivas de delito;

Opina la Sección que se debe pasar el expediente á los Tribunales para lo que en justicia fuere procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(«Gaceta» núm. 221 de 8 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservación y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiración enunciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destrucción continua de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulación y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposición legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento había de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto

no obstante, y no obstante también haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instrucción para la ejecución de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumplimiento de esa obligación primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, la necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansen en el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes á mayores plazos, que consientan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas también que pueden resistir la lucha cada día mayor de la producción y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagación del servicio técnico forestal; mas la propia causa que ha retardado su efectiva inauguración, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy escasa área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí el que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios de ordenación, otorgados á favor de los particulares que los había solicitado, contribuyendo con ello á la realización del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos propuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la ciencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que tales concesiones otorgaron el deseo de mejorar el tratamiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecución de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realización de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privativo y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudiar y presentar á la aprobación de este Ministerio proyectos de ordenación de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formación de proyectos de ordenación referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, de-

signando los montes que se proponen estudiar.

Art. 2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, según lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exponente de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redacción á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 92 de las vigentes instrucciones de ordenación. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distrito forestales facilitarán al petitioner cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la petición de concesión.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.º Se autorizará al concesionario para que en plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluidos en la Real orden de concesión.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.º Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.º Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Admi-

nistración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión y con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer periodo de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevisas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada, al primero inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenación aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administración.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En

este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecución de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenación, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al terminar la ejecución del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continuación y la Administración accediese á lo solicitado.

El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

Art. 18. Terminado el periodo de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesión.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 224 de 11 Julio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Septiembre de 1895 se dispuso que la jubilación con sustituto personal, establecida en el reglamento de 15 de Enero de 1870 para los Catedráticos que no tuvieren opción á haber pasivo, sólo se aplicase en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus haberes de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose imposibilitados fi-

sica ó intelectualmente para la enseñanza, no hubieren cumplido veinte años de servicios; pero resultando que la Junta de Clases pasivas, al aplicar las disposiciones generales de este ramo á los Catedráticos de Instituto, no les reconoce, salvo en determinados casos, más antigüedad que la de 1.º de Julio de 1887, fecha de la incorporación de los Institutos provinciales al presupuesto general, la mayoría de los Profesores de estos establecimientos no pueden hoy obtener su jubilación del Estado, aun cuando tengan el máximo de años de servicio, por haber percibido sus sueldos de fondos provinciales con anterioridad á la expresada fecha, ni tampoco conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870, si contasen veinte años de antigüedad, por vedárselo la Real orden de que se hace mérito. En su virtud, atendiendo á las reclamaciones que con tal motivo se han elevado á este Ministerio, y con el deseo de remediar este-

estado de cosas tan perjudicial á los intereses del Profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continúe subsistente y en todo su rigor el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, para todos los Catedráticos de Instituto nombrados con anterioridad á la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1895, á fin de que puedan obtener la jubilación con sustituto personal que en el mismo se establece; exceptuando, sin embargo, aquellos casos en que se acredite cumplidamente su derecho á ser jubilados, con sujeción á las disposiciones generales sobre Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 225 de 12 Agosto.)

Tercera sección.

Número 179.

CASA PROVINCIAL DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1895-96.—Cuarto trimestre de 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprenden de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior..			365 38
Idem del 31 de Diciembre de 1894-95			
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales..			4.242 09
Idem por resultados de presupuestos anteriores..			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales..			16.210 34
TOTAL cargo.			20.817 81
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		4.253 45	4.253 45
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		725 26	725 26
Por sueldos de Facultativos.	305 40		305 40
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		8.800 07	8.800 07
Por id. de empleados.	612 48		612 48
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		621 16	621 16
Por gastos de culto y clero.		315 43	315 43
Por id. generales.		114 50	114 50
Por resultados de presupuestos anteriores.		2.913 32	2.913 32
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	917 88	17.743 19	18.661 07

RESUMEN

Importa el cargo.. 20.817 81

Idem la data { Personal.. 917 88

{ Material.. 17.743 19 } 18.661 07

Existencia en Caja para el mes de Julio.. 2.156 74

De forma que importando el cargo 20.817 pesetas con 81 céntimos y la data 18.661 pesetas con 07 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.156 pesetas 74 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio.

Murcia 6 de Julio de 1896.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Sexta sección.

Número 171.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Edicto.

Don Pascual Gómez Gómez, primer Teniente, Alcalde de esta villa, encargado de la Alcaldía.

Hago saber: Que celebrado en el día de ayer ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1896 á 1897 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

Primera sección.

D. Fermín Gómez Martínez.
» Joaquín Gómez Gómez (Matús).
» José González Amorós.
» Antonio Amorós Egea.

Segunda sección.

D. Joaquín Morte Castaño.
» José Cobarro Carrillo.

Tercera sección.

D. Antonio Yelo Castaño.
» Juan Antonio Gómez García.
» Antonio Gómez Martínez.

Cuarta sección.

D. Pedro Caballero Ibáñez.
» Antonio Martínez Carrasco.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes se hace público por el presente edicto.

Dado en Abarán á 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, Pascual Gómez.

Número 167.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Domingo Bermúdez Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que en los días 15 al 18 del actual y horas de ocho á doce por la mañana y de tres á seis por la tarde, se verificará en esta población la recaudación de la contribución rústica y pecuaria, urbana é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico, cuya cobranza tendrá lugar en la Casa Consistorial á cargo del Sr. D. Juan Bermúdez Abenza.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del público.

Alguazas 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Domingo Bermúdez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 225.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á Juan García Morales, cuyas demás circunstancias se ignoran por encontrarse en rebeldía, vecino que fué de la villa de Fuente-álamo,

para que en el indicado término se presente en este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por uso de armas sin licencia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—Antonio Más.

Número 252.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Juan Antonio Vega y Llanos, Juez municipal interino del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, dentro del término de diez días, á contar del siguiente al en que este edicto se publique, Juan de Dios Quevedo, de unos quince años de edad, soltero, jornalero, natural de Turón (Granada), y José Hernández Cabeza, natural de Córdoba, de quince años, soltero y jornalero, á fin de celebrar juicio de faltas por lesiones que sufrió el primero inferidas por el segundo.

Asimismo, encargo á los agentes de Autoridad y Guardia civil, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la Casa corrección de esta ciudad.

Murcia primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Antonio Vega.—P. S. M., Ginés L. del Castillo y Fernández.

Número 220.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio y Alfonso Moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, ambos vecinos de Lorca, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirles declaración en causa que se sigue contra José Cortés Santiago por el delito de robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 249.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sánchez

(a) Andaluz, vecino de La Unión, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordado en causa que instruyo sobre lesiones á Gabriel Valiente; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 364.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á José González Colomina, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerle el sumario que instruyo sobre coacciones á su sobrino Francisco Quero González; bajo apercibimiento de que si no comparece en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Número 248.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado sobre estafa, contra Cristóbal Fernández Jiménez, vecino de Bullas, y para el pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca embargada al mismo, consistente en

Una casa de morada, sita en la población de Bullas, calle de Sobrecuevas, antes sin número, hoy marcada con el número cuarenta y seis; que linda por la derecha otra de Rosario Moya García, antes Salvador de Moya; izquierda callejón que atraviesa de dicha calle á la de las Cuevas, y espalda casa de los herederos de Dolores Rodríguez Rodríguez; habiendo sido tasada por los peritos, en novecientos ochenta y siete pesetas veinticinco céntimos.

Se ha señalado para su remate el día siete de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el importe del diez por ciento.

Dado en Mula á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.